

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 026 Ordinaria de 30 de marzo de 2007

Consejo de Ministros

ACUERDO No. 5928/07

ACUERDO No. 5929/07

MINISTERIO

Ministerio de Justicia

R. No. 61/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 30 DE MARZO DE 2007

AÑO CV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 26 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 401

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de explotación presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Geominera Pinar del Río, para realizar actividades mineras en el área denominada Menas Oxidadas In Situ Yacimiento Santa Lucía, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero de 2000 y en la Ley No. 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 7 de marzo de 2007, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Menas Oxidadas In Situ Yacimiento Santa Lucía, con el objeto de explotar los minerales de oro y plata para su comercialización.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Minas de Matahambre, provincia de Pinar del Río, abarca un área total de 6.75 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	315 425	195 975
2	315 650	195 975
3	315 650	196 275
4	315 425	196 275
1	315 425	195 975

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos

exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas y una

regalía del 3 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con las normas jurídicas y el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Pinar del Río, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de este Acuerdo.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura del territorio de Pinar del Río, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan y cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley No. 85 "Ley Forestal", de fecha 21 de julio de 1998; y en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81 "Ley del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 7 días del mes de marzo de 2007.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de concesión de explotación presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara", para realizar actividades mineras en el área denominada Ampliación Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste y Camarioca Este, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero de 2000 y en la Ley No. 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 7 de marzo de 2007, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa del Níquel, "Comandante Ernesto Che Guevara", en lo adelante, el concesionario, una ampliación de concesión de explotación en el área denominada Ampliación Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste y Camarioca Este, con el objeto de explotar los minerales de limonita y serpentina para la obtención de Níquel y Cobalto para su comercialización.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Moa, provincia de Holguín, abarca un área total de 243.00 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 600	701 100
2	218 600	702 000
3	215 900	702 000
4	215 900	701 100
1	218 600	701 100

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas,

previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con las normas jurídicas y el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Holguín, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de este Acuerdo.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños o perjuicios ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura del territorio de Holguín, incluido el Departamento de Suelos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan y cumplir con la reforestación del terreno conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley No. 85 "Ley Forestal", de fecha 21 de julio de 1998; además, durante la etapa de explotación, ejecutará los trabajos de forma tal que no afecte el curso de los ríos Yagrumaje y Los Lirios, dejando una franja forestal de 30 y 20 metros, respectivamente, a ambos lados de sus márgenes; y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81 "Ley del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 7 días del mes de marzo de 2007.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIO

JUSTICIA

RESOLUCION No. 61

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, número 2817 para control administrativo, aprueba, con carácter provisional, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, y en el Apartado Tercero, numeral cuatro, faculta a éstos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto número 138 de 20 de marzo de 1987, "Normas para el Trabajo de Asesoramiento Jurídico en las Entidades Estatales", establece las modalidades para el asesoramiento jurídico.

POR CUANTO: El Apartado Segundo, numeral 12, del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 26 de marzo de 2001, número 3950 para control administrativo, establece, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones de este Organismo, y, entre otras, el regular los servicios que prestan las consultorías jurídicas.

POR CUANTO: Por Resolución número 106 de fecha 12 de junio de 2001, del que resuelve, se puso en vigor el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Asistencia Jurídica en las consultorías jurídicas.

POR CUANTO: Con fecha 19 de abril de 2004, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros facultó al Ministerio de Justicia para crear, subordinadas al sistema de este Organismo, consultorías jurídicas especializadas por sectores o ramas de la economía.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el trabajo de las consultorías jurídicas estatales en la prestación de este servicio, resulta necesario atemperar la legislación vigente a las actuales condiciones de este sector.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA EN LAS CONSULTORIAS JURIDICAS ESTATALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1-Las consultorías jurídicas estatales, adscritas a las direcciones provinciales de Justicia del Poder Popular, prestan servicios de asistencia jurídica, a personas jurídicas, atendiendo con prioridad a las entidades de los sistemas en los que especializan su trabajo.

2. El servicio jurídico se presta de acuerdo con los indicadores de calidad establecidos.

ARTICULO 2-Los servicios que se prestan por las consultorías jurídicas estatales son los siguientes:

- a) asistencia y asesoría jurídica especializada;
- b) elaboración de dictámenes;
- c) representación letrada ante los órganos y organismos del Estado, tribunales, fiscalía y arbitraje;
- d) elaboración de documentos jurídicos;
- e) desempeño de las funciones de secretaría letrada;
- f) cualquier otro servicio jurídico que la entidad requiera.

CAPITULO II DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA

ARTICULO 3.1-La prestación de los servicios de asistencia jurídica se realiza previa concertación del contrato que proceda, entre la Consultoría Jurídica Estatal y el cliente.

2. Este servicio se contrata previa realización del diagnóstico acerca de la situación legal de la entidad. Las partes acuerdan la periodicidad de los pagos según resulte más conveniente para ambos.

ARTICULO 4-El contrato por iguala comprende la asesoría jurídica, la representación legal o ambas, con carácter permanente y estable, durante el período expresamente acordado.

ARTICULO 5-El contrato para la atención de un asunto determinado da cumplimiento a un interés particular del cliente y termina cuando concluye el trámite.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE LAS CONSULTORIAS JURIDICAS ESTATALES

ARTICULO 6.1-Los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, crean, en coordinación con el Consejo de la Administración correspondiente, las consultorías jurídicas estatales según las necesidades del servicio.

2. Las consultorías jurídicas estatales se organizan en grupos de trabajo integrados por no menos de 3 consultores jurídicos.

3. Los consultores jurídicos son designados por el Director de la Dirección Provincial de Justicia correspondiente. En la disposición adoptada al respecto se consignará, expresamente, la Consultoría Jurídica Estatal en la que prestará el servicio.

4. Asimismo, el Director de la Dirección Provincial de Justicia correspondiente, además de designar al Director de la Consultoría Jurídica Estatal, o Jefe de Grupo, o ambos, según proceda, establece la estructura administrativa más conveniente para el mejor funcionamiento de dicha entidad.

ARTICULO 7.-Los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, pueden autorizar la prestación de los servicios de consultores jurídicos, en aquellos territorios donde no exista, no sea posible o necesaria la creación de una Consultoría Jurídica Estatal, atendiendo a:

- a) la disponibilidad de juristas,
- b) la demanda del servicio; o
- c) cualquier otra razón que así lo justifique.

**CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
DEL DIRECTOR DE LAS CONSULTORIAS
JURIDICAS ESTATALES**

ARTICULO 8.-El Director de las consultorías jurídicas estatales, es el máximo representante de éstas y tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) organizar, dirigir y controlar técnica y administrativamente, la actividad de la Consultoría Jurídica y la prestación del servicio;
- b) concertar y suscribir los contratos de prestación de servicios jurídicos con los clientes;
- c) controlar la tramitación de los asuntos a cargo de los consultores jurídicos que le están directamente subordinados;
- d) responder por el desarrollo y correcta aplicación de la política de cuadros;
- e) promover la superación técnica y cultural de los trabajadores de la Consultoría Jurídica;
- f) atender y tramitar las quejas relacionadas con el servicio jurídico que presta;
- g) cumplir y controlar el plan de adiestramiento de los egresados asignados a la Consultoría Jurídica;
- h) cumplir la política aprobada en relación con la atención al hombre;
- i) realizar las demás funciones que le sean asignadas.

**CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
DEL JEFE DE GRUPO DE LAS CONSULTORIAS
JURIDICAS ESTATALES**

ARTICULO 9.-El Jefe de Grupo de las consultorías jurídicas estatales, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) organizar, dirigir y controlar técnicamente, la actividad del Grupo que dirige y la prestación del servicio;
- b) controlar el estado de los asuntos en trámite de los consultores jurídicos del Grupo a su cargo;
- c) cumplir y hacer cumplir, a los consultores jurídicos que le están subordinados, los lineamientos de trabajo aprobados;
- d) garantizar, en el Grupo de Trabajo que dirige, el estudio de la legislación vigente y de otros temas de Derecho;
- e) sustituir al Director en caso de ausencia temporal;
- f) realizar las demás funciones que le sean asignadas por el Director de la Consultoría Jurídica Estatal o el Director de la Dirección Provincial de Justicia correspondiente.

ARTICULO 10.-En aquellas Consultorías Jurídicas Estatales en que no se haya designado Director, en que se encuentre vacante el cargo, o esté temporalmente ausente el Director designado, el sustituto legal tendrá las funciones que al cargo de Director se establecen en el Artículo 8 del presente Reglamento.

**CAPITULO VI
DE LOS CONSULTORES JURIDICOS**

ARTICULO 11.-Los consultores jurídicos tienen las funciones siguientes:

- a) cumplir con los parámetros de calidad establecidos para la atención de los asuntos contratados;

- b) participar en las actividades de superación cultural y técnica que se establezca;
- c) ejecutar las tareas que le sean encomendadas.

**CAPITULO VII
DE LOS REGISTROS Y CONTROLES
DE LA CONSULTORIA JURIDICA ESTATAL**

ARTICULO 12.-La Consultoría Jurídica Estatal habilita, conforme a los parámetros de calidad y la metodología correspondiente, los Registros y Controles siguientes:

- a) de identificación de entidades contratadas;
- b) de ubicación diaria de los consultores jurídicos;
- c) de asuntos en trámites;
- d) de convenios suscritos;
- e) de asuntos de la entidad;
- f) de consultas evacuadas.

ARTICULO 13.-Los modelos para los Registros y Controles, a que se refiere el Artículo anterior, que se utilizan en las consultorías jurídicas estatales, se adjuntan como anexos, formando parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 14.1-Cada Consultoría Jurídica Estatal habilita el Protocolo de Convenios.

2. Este Protocolo es único y contiene una copia de todos los contratos de servicios jurídicos suscritos, sus anexos y suplementos, los que se ordenan consecutivamente de acuerdo con la fecha en que fueron firmados, dentro de cada año natural.

3. Cada Protocolo tiene un índice.

4. La conservación de los Protocolos se atenderá a lo establecido en la legislación vigente en materia de archivos.

ARTICULO 15.-Cada Consultoría Jurídica Estatal habilita, por cada una de las entidades contratadas, el Cuaderno de Asuntos.

SEGUNDO: Los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, al ser consultados sobre la asignación de asesores jurídicos a dependencias administrativas, empresas, unidades presupuestadas o cualquier otra entidad subordinada a los órganos locales del Poder Popular, estén o no en Perfeccionamiento Empresarial, tienen en cuenta los resultados del diagnóstico legal y previa consulta a este Ministerio, emiten su opinión al Consejo de la Administración correspondiente.

TERCERO: Se faculta a la Directora de la Dirección de Consultorías Jurídicas y Atención a Asesores Jurídicos de este Ministerio, para emitir los lineamientos metodológicos que resulten necesarios, para la mejor aplicación y ejecución de lo que se establece por el presente Reglamento.

CUARTO: Derogar la Resolución número 106 de 12 de junio de 2001 del que suscribe.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Dirección de Consultorías Jurídicas y Atención a Asesores Jurídicos.

COMUNIQUESE a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a los viceministros, a los directores de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud y a cuantas más personas corresponda.

